

Boletín No 2021-17

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000012

Normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 1240

Título:

Establecer las Normas Para La Aplicación Del Decreto Ejecutivo Nro. 1240, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 22 de febrero de 2021

Artículo 1. Objeto. - La presente resolución establece las normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 1240, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 395, de 22 de febrero de 2021

Artículo 2. Sujetos pasivos beneficiarios. - Para efectos de esta Resolución, y en atención a lo establecido en el primer inciso de la Disposición Transitoria Vigésima Octava del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, son sujetos pasivos beneficiarios de la misma, quienes cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y formen parte del Régimen Impositivo para Microempresas respecto a los ejercicios fiscales 2020 y/o 2021, según corresponda, de conformidad con la ley; y,
- b) Que en el ejercicio fiscal 2020 no hayan generado utilidad (calculada antes de determinar el impuesto a la renta), sin considerar -para el efecto- ingresos y gastos atribuibles a actividades económicas ajenas al referido régimen.

Para acreditar el cumplimiento de la condición prevista en el literal b) de este artículo y, por tanto, acogerse a lo dispuesto en esta Resolución, especialmente respecto a lo señalado en los artículos 3 y 4 de la misma, los sujetos pasivos beneficiarios deberán presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2020, identificando los valores de ingresos provenientes del Régimen Impositivo para Microempresas y sus costos y gastos atribuibles, dentro de los plazos previstos en la normativa tributaria para el régimen general, independientemente de si están obligados o no a presentar esta declaración de conformidad con el artículo 15 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20- 00000060.

Artículo 3. Fecha de vencimiento para la presentación de la declaración y pago correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020.- Los sujetos pasivos beneficiarios que hayan cumplido lo previsto en el artículo precedente podrán presentar la declaración acumulada y efectuar el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses, hasta las fechas señaladas en el siguiente calendario:

Noveno dígito del RUC	Fecha de vencimiento (hasta)
1	3 de noviembre de 2021
2	3 de noviembre de 2021
3	4 de noviembre de 2021
4	4 de noviembre de 2021
5	5 de noviembre de 2021
6	8 de noviembre de 2021
7	11 de noviembre de 2021
8	17 de noviembre de 2021
9	23 de noviembre de 2021
0	25 de noviembre de 2021

Los sujetos pasivos beneficiarios que además hubieren sido calificados por el Servicio de Rentas Internas como contribuyentes especiales deberán presentar la declaración acumulada y efectuar el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses, hasta el 3 de noviembre de 2021.

Los contribuyentes domiciliados en la Provincia de Galápagos deberán presentar la declaración acumulada y efectuar el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses, hasta el 25 de noviembre de 2021.

En caso de que la fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento. En caso de contribuyentes especiales la fecha se trasladará al día hábil anterior.

Artículo 4. Fecha de vencimiento para la presentación de la declaración y pago correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2021. - Los sujetos pasivos beneficiarios que hayan cumplido lo previsto en el artículo 2 de esta Resolución presentarán sus declaraciones semestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2021, en julio 2021 y enero 2022, según corresponda, en los plazos previstos en la normativa tributaria para el efecto. En caso de que un sujeto pasivo no presente su/s declaración/es dentro del plazo respectivo, se generará la multa correspondiente por motivo de dicho incumplimiento, la cual será cancelada hasta la misma fecha prevista en el segundo inciso de este artículo.

Sin perjuicio de las fechas previstas en la normativa tributaria para la presentación de las respectivas declaraciones semestrales del Impuesto a la Renta, los sujetos pasivos beneficiarios que hayan cumplido lo previsto en el artículo 2 de esta Resolución, podrán efectuar el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2021, sin que se generen intereses, hasta el 30 de marzo de 2022. En caso de que la fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.

Artículo 5. Tratamiento de los intereses y multas hasta antes del 22 de febrero de 2021. -

Sin perjuicio de lo señalado en esta Resolución, los intereses o multas relacionados con la declaración y/o pago del impuesto a la renta de los sujetos pasivos beneficiarios, que se hubieren cancelado hasta antes del 22 de febrero de 2021, no darán lugar a solicitudes de devolución por concepto de intereses y/o multas, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Octava del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En aplicación a lo establecido en la Disposición General Única del Decreto Ejecutivo Nro. 1240, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 395 de 22 de febrero de 2021, los sujetos pasivos beneficiarios que estén comprendidos y formen parte del Régimen Impositivo para Microempresas, a favor de quienes se haya otorgado por parte de esta Administración Tributaria facilidades para el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, podrán presentar su declaración sustitutiva conforme lo señalado en la Disposición Transitoria Segunda de la presente Resolución, con lo cual quedará insubsistente la facilidad de pago otorgada sobre la declaración presentada previo a la vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1240.

En dicha declaración sustitutiva, los pagos efectuados al amparo de las facilidades señaladas en el inciso anterior serán imputados como pago previo para el pago del impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, salvo los montos de intereses y multas generados hasta antes de la vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1240.

Lo señalado en los incisos anteriores no obsta la obligación del sujeto pasivo de pagar los montos por concepto de intereses o multas que no hayan sido cancelados hasta antes de la vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1240, derivados de facilidades de pago previamente otorgadas, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de cobro por parte de esta Administración Tributaria y de las acciones legales a las que hubiere lugar, respecto del sujeto pasivo incumplido.

Segunda. En caso de presentación de declaraciones sustitutivas de conformidad con la ley, por parte de sujetos pasivos beneficiarios que previo a la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 1240 hubieren presentado su declaración acumulada de impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, en las referidas declaraciones sustitutivas se deberá obligatoriamente registrar el valor de intereses generados hasta el 21 de febrero de 2021, inclusive, de ser el caso, así como también el valor de la multa generada hasta el 21 de febrero de 2021, según corresponda. Ello sin perjuicio de los intereses que se pudieren generar a su vez en caso de falta de pago en los plazos previstos en el artículo 3 de esta Resolución, en cuyo caso los intereses correspondientes a dicha falta de pago se computarán a partir de la fecha de vencimiento prevista en el referido artículo.

Los sujetos pasivos beneficiarios que estén comprendidos y formen parte del Régimen Impositivo para Microempresas, que con anterioridad a la vigencia del Decreto Ejecutivo Nro.

1240 hubieren presentado la declaración acumulada de impuesto a la renta correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin haber pagado el impuesto correspondiente derivado de dicha declaración, generándose -por tanto- una deuda tributaria por tal concepto, y que deseen aplicar lo señalado en esta Resolución, en concordancia con el Decreto Ejecutivo Nro. 1240, deberán presentar la correspondiente declaración sustitutiva, incluyendo en la misma, el valor de la multa e intereses generados hasta el 21 de febrero de 2021, inclusive, sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso de esta Disposición, siendo de exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo liquidar las multas e intereses que correspondan. Ello independientemente de los controles posteriores que pueda realizar el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus competencias y de las acciones legales a las que hubiere lugar en caso de identificarse la aplicación incorrecta o indebida de la presente Resolución.

Las declaraciones sustitutivas a las que se refiere esta Disposición deberán ser presentadas una vez que se haya cumplido lo previsto en el inciso final del artículo 2 de esta Resolución y dentro de los plazos establecidos en el calendario establecido en el artículo 3 del presente acto normativo. El interés calculado por el contribuyente en las referidas declaraciones sustitutivas será cancelado mediante la presentación del correspondiente Formulario 106.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de recaudación, determinación y control e implementar las medidas pertinentes para la correcta aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Octava del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

-El contenido de este documento tiene carácter informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría legal o profesional, como tampoco se la puede relacionar como fuente para la toma de decisiones y/o acciones legales o empresariales-

Para una asesoría minuciosa no dude en contactarnos

CLÉ CONSULTORES
ECUADOR S.A.



CPA. Silvia Vanegas
**Directora Área de
Consultoría Contable**
Celular: 099 295 0954



Dr. Nilo Narváez
**Director Área de
Consultoría Tributaria**
Celular: 099 468 9954



Dr. Pablo Cruz
**Director Área de
Consultoría Legal**
Celular: 099 967 7232

Ing. Paolo Puruncajas
Director de Marketing

Dis. Renato Puruncajas
Director de Imagen Corporativa

Quito

📍 : Av. República N: E2-62 y Av. Atahualpa.
Edificio Prisma II: Piso 6 Oficinas 6A 6B
(Frente al Paso desnivel de Av. República)
Quito - Ecuador

Cuenca

📍 : Av. Gran Colombia 11-41
entre Tarqui y General Torres.
Cuenca-Ecuador

☎ : +593 9 9295 0954 / +593 9 6768 8847
+593 7 421 8618
✉ : info@cle.com.ec / asistente@cle.com.ec
📞 / cleconsultorecuador 📷 / cleconsultores
www.cle.com.ec